



Expediente: PAOT-2021-5131-SPA-4030

Acumulados: PAOT-2021-5194-SPA-4073

PAOT-2021-5273-SPA-4138

PAOT-2021-5292-SPA-4154

PAOT-2021-5645-SPA-4446

PAOT-2021-5657-SPA-4455

PAOT-2021-5706-SPA-4493

PAOT-2021-5740-SPA-4521

PAOT-2021-5830-SPA-4584

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7834 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5131-SPA-4030 y acumulados: PAOT-2021-5194-SPA-4073, PAOT-2021-5273-SPA-4138, PAOT-2021-5292-SPA-4154, PAOT-2021-5645-SPA-4446, PAOT-2021-5657-SPA-4455, PAOT-2021-5706-SPA-4493, PAOT-2021-5740-SPA-4521 y PAOT-2021-5830-SPA-4584, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificaron en esta Procuraduría denuncias ciudadanas respecto a la presunta contravención al uso de suelo y generación de emisiones sonoras en el establecimiento “Casa Snowapple Mx”, ubicado en Avenida México, número 49, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad en materia ambiental y ordenamiento territorial, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes a la presunta contravención al uso de suelo y generación de emisiones sonoras por el funcionamiento del establecimiento “Casa Snowapple Mx”.

En cuanto la presunta generación de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen



cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, en diversos horarios, durante los cuales no se constataron emisiones sonoras provenientes del mismo que pudieran contravenir la normatividad ambiental aplicable en materia de ruido.

Respecto a la presunta contravención al uso de suelo, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Por lo anterior, personal actuante realizó una búsqueda del domicilio denunciado en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX, observando que el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia Del Carmen, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación Habitacional unifamiliar y/o plurifamiliar, donde el uso de suelo para actividades mercantiles, realización de eventos privados y/o fiestas no se encuentran clasificados en la tabla de usos de suelo.

En este tenor, mediante oficio PAOT-05-300/200-6464-2022, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al predio denunciado, por lo que será dicha autoridad quien, en su caso, imponga las medidas y sanciones que considere procedentes.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se le solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, visita en materia de desarrollo urbano.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en Avenida México, número 49, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, en diversos horarios, durante los cuales no se constataron emisiones sonoras provenientes del mismo que pudieran contravenir la normatividad ambiental aplicable en materia de ruido.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-6464-2022, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al predio denunciado, por lo que será dicha autoridad quien, en su caso, imponga las medidas y sanciones que considere procedentes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

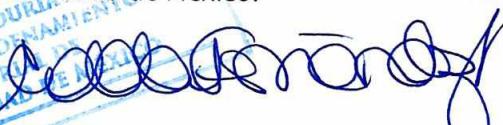
RESUELVE

PRIMERO.- Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/DHA/AMC